

Derechos políticos de la mujer en Costa Rica: 1986-2006

Eugenia Ma. Zamora Chavarria*

Nota del Consejo Editorial

Recepción: 25 de noviembre del 2008.

Revisión, corrección y aprobación: 22 de enero del 2009

Resumen: El artículo reseña las propuestas de reformas legislativas que se han conocido en la Asamblea Legislativa de Costa Rica, sobre participación política de la mujer, desde marzo de 1988 hasta noviembre de 2008, con énfasis en la cuota o la paridad, para facilitar su acceso a cargos de elección popular y a los órganos internos partidarios, incluyendo la actual reforma de paridad propuesta por el TSE en enero de 2001.

También hace referencia a los pronunciamientos del TSE en esta materia, en especial a su jurisprudencia, destacando cómo ésta ha posibilitado que Costa Rica ocupe el tercer lugar mundial de mujeres parlamentarias, ya que fue precisando que debía entenderse por puestos elegibles, los criterios para determinar esa elegibilidad (históricos o emergentes), la obligatoriedad del Registro Civil de no inscribir partidos ni candidaturas que no respeten la legislación, etc. También se incluyen gráficas que dan cuenta de lo reseñado.

Cierra con un resumen de la propuesta de paridad y alternabilidad de género que, dentro del proyecto de reforma integral del Código Electoral, acaba de ser dictaminada, con voto afirmativo de mayoría, por la Comisión Especial de Partidos Políticos y Reformas Electorales de la Asamblea Legislativa, resaltando que retoma el espíritu de la propuesta deseada en 1988, y su necesidad si el país desea una democracia real para las mujeres costarricenses.

Palabras claves: Mujeres/ Partidos políticos/ Participación política/ Cuotas de participación política / Paridad política / Legislación electoral/ Cargos de elección popular/ Organización del partido político/ Jurisprudencia/ Igualdad de oportunidades / Reformas legislativas

Abstract: The article outlines the legislative bills on women's political participation, with emphasis on the quota or parity to facilitate women's access to elective public office and to internal political party organs that have been discussed by the Costa Rican Legislative Assembly, from March 1988 to November 2008, including the ongoing bill parity proposed by the TSE in January 2001. It also makes a reference to the Supreme Electoral Tribunal pronouncements in this subject, specially its case law, highlighting how they enabled Costa Rica to rank third worldwide regarding women parliamentarians, as it specified what should be understood by eligible positions, the criteria for determining said eligibility (historical or pop), the binding of the Civil Registry for not registering parties and candidates that do not respect the law, and so on. It also includes graphics that show the outlined. It closes with a summary of the gender parity and alternation that, within the Electorate Code Bill, has just been reported favorably (affirmative majority vote) by the Legislative Assembly Special Committee on Political Parties and Electoral Reforms, stressing that it retakes the spirit of the Bill dismissed in 1988, and its necessity if the country desires a real democracy for Costa Rican women.

Keys words: Women / Political parties / Political participation / Political participation quotas / Political parity/ Electoral legislation / Elective office / Political party organization / Case law / Equal Opportunities / Legislative bills

Corresponde un especial agradecimiento al Dr. Luis Antonio Sobrado, Presidente del TSE, quien me ha obligado a escribir, después de muchos años. El contenido, por supuesto, es de mi responsabilidad

* Magistrada del Tribunal Supremo de Elecciones. Licenciada en Derecho-Área de Derecho Público (1982) y Notaria Pública (1985): Facultad de Derecho-Universidad de Costa Rica. Magistri in Legibus (LI.M.): Harvard Law School (1983). Co-redactora de los proyectos de Ley de la Defensoría de los Habitantes (1985), Ley de Igualdad Real de la Mujer (1988) y Ley de la Jurisdicción Constitucional (1988). Encargada Asociada de Protección de Acnur-México (1983-84), Viceministra de Justicia y Gracia (1986-87) y Directora General del Instituto Interamericano del Niño (Uruguay) -OEA (1988-1996). ezamora@tse.go.cr

INTRODUCCIÓN

El 8 de marzo de 2008 se cumplieron 20 años desde que se presentó ante la Asamblea Legislativa el proyecto denominado **Ley de Igualdad Real de la Mujer**. El documento había sido preparado por la Junta Directiva del entonces llamado *Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (CFM)*, actual *Instituto Nacional de la Mujer (INAMU)*, de la cual tuve el honor de formar parte. El país había ratificado el 2 de octubre de 1984 la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW-por sus siglas en inglés)¹, instrumento jurídico internacional que introdujo el concepto de discriminación positiva, también denominado de acción afirmativa en favor de la mujer, particularmente en sus artículos 4, inciso 1 y 7, incisos a) y b).

El artículo 33 de la **Constitución Política** recoge el principio de igualdad y establecía *Todo hombre es igual ante la ley*. En 1968 fue reformado y pasó a decir *Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana*. Con la reforma de 1999 el texto actual indica *Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana*.

Costa Rica ya había firmado una serie de instrumentos internacionales² como la **Carta de Naciones Unidas** (1945), primero que establece el principio de igualdad para mujeres y hombres, y la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948) que prohíbe la discriminación por razón del sexo y, en cuanto a derechos políticos de la

¹ ONU, 1979. Aprobado mediante Ley N°. 6968.

² TSE: Sesión ordinaria de 16 de octubre de 2008: Acuerdo: Política Institucional de Igualdad y Equidad de Género". Publicación TSE-UNFPA en edición.

mujer, se habían ratificado la **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer** (OEA, 1948), las **Convenciones sobre los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer** (ONU, 1952, aprobadas en 1967) y el **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos** (ONU, 1968), sobre el derecho de voto de las mujeres en todos los procesos electorales y de consulta popular, a ser elegidas y a ejercer puestos públicos. En 1970 se ratifica la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, conocida como **Pacto de San José** y, en 1979, el país se constituye sede de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sometiéndose a su jurisdicción.

La Convención Americana, en sus artículos 1, 24 y 27, señala que Los Estados partes deben respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Igualmente que, para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano y que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Convención establece además que, en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que éstas no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

A pesar de lo anterior, desde la ratificación de la CEDAW el Estado costarricense no había ejecutado acciones para cumplir con esas obligaciones internacionales, por lo que un proyecto de ley que en ese sentido era de vital importancia. Así, como lo señalan diversas autoras, el proyecto de Ley de Igualdad Real de la Mujer vino a significar un verdadero parte aguas en la vida nacional, pues *inició un debate nacional sin precedentes en la historia de Costa Rica, comparado, según algunas de las entrevistadas, con el debate generado a raíz de la incorporación del voto femenino en la Constitución de 1949. En el centro de la discusión, estaba el significado mismo de igualdad y el papel de las mujeres en una sociedad que no las reconocía como actoras activas dentro de la misma.*³

El proyecto proponía desde un capítulo de Derechos Políticos, hasta la obligación de registrar, a nombre de la pareja, toda propiedad inmueble otorgada por el Estado o, a nombre de la mujer, en caso de unión de hecho. Regulaba las guarderías infantiles y establecía la creación de la Procuraduría de la Mujer, a la que se encargaba velar por el cumplimiento de las leyes y actuar ante cualquier discriminación que afectara a la mujer. También establecía la necesidad de eliminar los estereotipos sexuales en la enseñanza, en el plazo de dos años después de su entrada en vigencia. En materia penal, eliminaba la concesión del indulto a las personas condenadas por el delito de violación y, en cuanto a los procesos judiciales incoados por delitos sexuales, establecía la obligación de que, a lo largo de todo el proceso, participaran personas capacitadas en género, particularmente que en el Tribunal que conociera del asunto hubiera, al menos, una mujer y que el debate fuera privado.

Nos referiremos solo al capítulo de derechos políticos de la mujer con el fin de resaltar cómo fue eliminado y sustituido por un texto

³ Morales, Carla: *Ley de promoción de la igualdad social de la mujer: Un ejemplo de compromiso político y articulación social*, en IIDH, San José, 2003, p.3.

programático provocándose, con ello, un *impasse* en la incorporación paritaria de la mujer en el ámbito político nacional, aunque la nueva legislación tuvo un fuerte y positivo impacto en otras áreas. A su vez, pretendemos también destacar cómo el estado costarricense, a pesar de esa pausa, introduce avances importantes en la reforma de 1996 del Código Electoral, pero aún es omiso en la aprobación de legislación que consagre la paridad de género en cuanto a derechos políticos. La Asamblea Legislativa tiene, nuevamente, la oportunidad histórica de concretar esa paridad. Es por ello que en este momento en que la Asamblea Legislativa discute la incorporación de la paridad, que se hace necesario rescatar la memoria histórica, mirar en perspectiva lo acontecido y reforzar aún más la necesidad de legislación democrática en favor de la mujer.

En 1990 se aprueba la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer que obliga el Estado a promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural (Art. 1º) y a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género (Art. 2º). Se establece que los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales, y se reforma el Código Electoral para que aquellos destinen un porcentaje (30%) de la contribución estatal a la que tuvieron derecho para promover la formación y participación política de la mujer (Art. 6).⁴

En 1992 y, dado el carácter programático de la nueva ley en cuanto a derechos políticos, se conoce otro proyecto de ley⁵ para introducir, en el Código Electoral, el sistema de cuota de género de manera obligatoria.

⁴ Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer No. 7142, La Gaceta no. 59, 26 de marzo de 1990.

⁵ Asamblea Legislativa, proyecto de ley no. 11.618 de octubre de 1992.

Este proyecto, también desechado, planteaba además un artículo transitorio para que el TSE garantice y vele por el cumplimiento de la representación femenina, tanto en las estructuras de partido como en las papeletas a puestos de elección.⁶

Finalmente, la reforma del Código Electoral de 1996 consagra la cuota de género obligando a los partidos políticos a incluir en sus estatutos los mecanismos necesarios para asegurar la participación de las mujeres, al menos en un porcentaje del 40%, tanto en su estructura partidaria como en las papeletas para los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales (Art. 58, inciso n), 60 y su transitorio).⁷

La nueva legislación no fue suficiente y fue necesario que el TSE, en uso de su atribución constitucional -exclusiva y excluyente- de interpretación de la normativa electoral (Art. 102, inciso. 3) C. Pol.), emitiera varias resoluciones, entre 1999 y 2005, que determinaron su verdadero alcance; y han colocado al país en el tercer lugar mundial en cuanto a mujeres parlamentarias.

La experiencia acumulada posibilitó que, en el año 2001, el TSE planteara ante la Asamblea Legislativa el proyecto de reforma integral al Código Electoral que actualmente se discute y que mantenía el sistema de cuota del 40% pero, al introducir listas trenzadas, aseguraba el logro de la paridad. En el año 2007 el TSE reformula su propuesta y plantea a la Asamblea el sistema de paridad que, además, deberá ser alterna. En el 2008 adiciona otro artículo para establecer la obligatoriedad partidaria de destinar recursos a la formación y capacitación de la mujer.⁸

⁶ *Ibid.*

⁷ Ley No.7653 de 28 de noviembre de 1996.

⁸ Véase Expediente legislativo no. 16.212 (el expediente original es el no. 14.268, pero otros también fueron agregados, con lo cual la Comisión actual le asignó el no. 16.212).

EI PROYECTO DE LEY DE IGUALDAD REAL DE LA MUJER

A partir de la concepción del derecho como un instrumento que debe ser utilizado para el cambio social, el principal objetivo del proyecto original consistía en evidenciar, dentro de la agenda política nacional, el problema del machismo y cómo éste impedía una mayor participación política de la mujer dentro de los partidos políticos y en los cargos de elección popular. En efecto, Costa Rica, al igual que otros países, no escapa a la aberración del machismo, la misoginia y el sexismo. Sin embargo, debido a la propia idiosincrasia nacional, la discriminación contra la mujer se encuentra debidamente encubierta por una serie de mecanismos que le permiten al sistema social, político y económico negar esa realidad.⁹

Un segundo objetivo perseguía una norma jurídica que forzara, de una vez por todas, a los partidos políticos a incorporar dentro de sus nóminas de candidaturas a cargos de elección popular, así como dentro de sus órganos partidarios, a un número de mujeres y de hombres que representaran, a su vez, el número de hombres y de mujeres reflejado en el padrón electoral. A marzo de 1988 el padrón electoral reportaba un total de 1.608,641 electores: 799,313 mujeres (49.7%) y 809,328 hombres (50.3%).¹⁰

Un tercer objetivo fue plantear legislación que obligara a los partidos políticos a destinar, de la contribución estatal a la que tuvieran derecho, un porcentaje para actividades de capacitación que coadyuvaran a promover la incorporación real de la mujer en los partidos y en los cargos

⁹ Sobre el impacto de la ley véase: Hidalgo, Ana: *Impacto de la Ley de promoción de la Igualdad Social de la Mujer (7142)*: Costa Rica, en IIDH, San José, sin fecha.

¹⁰ Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil, Sección Padrón Electoral.

de elección popular. Así, el *CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS DERECHOS POLÍTICOS*, señalaba:

Artículo 1°.- Para las cinco elecciones nacionales y generales siguientes (...) las nóminas para los puestos de elección popular para diputados y regidores municipales presentadas por los partidos políticos, deberán contener un número de hombres y de mujeres proporcional al número de hombres y de mujeres inscritos en el padrón provincial y cantonal electoral vigente en la elección inmediata anterior.

Artículo 2°.- Reformanse los artículos 60 y 177 del Código Electoral, Ley número 1536 de 10 de diciembre de 1952, según sus reformas, para que digan: "Artículo 60.- Los partidos políticos comprenderán en su organización: a) Asamblea de Distrito. Una en cada distrito; b) Asamblea de Cantón. Una en cada cantón; c) Asamblea Nacional. Una en el país.

La Asamblea de Distrito estará formada por los electores del respectivo distrito afiliados al partido. La lista de los delegados de la Asamblea de Distrito ante la Asamblea de Cantón, deberá conformarse en forma proporcional al sexo de los inscritos en el padrón distrital del partido político respectivo. (...) La Asamblea de cantón estará formada por (...). La Asamblea de Provincia (...). La Asamblea Nacional (...). Todos los partidos políticos integrarán sus papeletas de elección interna en forma proporcional al sexo de los representantes ante la Asamblea respectiva.¹¹

La Asamblea Legislativa recibió el proyecto el 8 de marzo de 1988, Día Internacional de la Mujer, de manos del Presidente de la República Dr. Oscar Arias Sánchez y de la señora Primera Dama doña Margarita Penón Góngora, acompañados por personalidades del mundo público y privado del país. El entonces Presidente de la Asamblea Legislativa, don Fernando Volio Jiménez, expresó: *"La Asamblea Legislativa está de gala, porque este es un acto de especial significación para la democracia costarricense.*

¹¹ Proyecto de Ley de Igualdad Real de la Mujer, Expediente Legislativo no. 10605, La Gaceta No. 90, 11 de mayo de 1988.

*Recibo con agrado este documento que es un esfuerzo del Gobierno para ratificar aún más la dignidad de la mujer.*¹²

Remitido a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, desde el primer momento fue apasionadamente apoyado, criticado o rechazado por innumerables sectores, así como por diversos operadores del sistema político. Basta para ello revisar las actas del expediente, cuyo tamaño alcanzó 3 tomos. Su discusión suscitó una serie de debates dentro del seno de la Comisión, de la Asamblea Legislativa, en diferentes foros a lo largo y ancho del país y en los medios de comunicación colectiva, lo que generó innumerables notas de prensa, así como caricaturas, bromas públicas, descalificaciones o apoyos en todos los sentidos.¹³

Algunos de los trabajos que analizan el impacto nacional de esta propuesta indican que, en ocasiones, pareció que el proceso de discusión nacional fue más rico que el propio trámite legislativo. Así, por ejemplo, la experta en género Alda Facio expresaba: *“Yo siempre digo que más que la ley en sí, lo importante fue que ese proceso de dos años, concientizó a todas las mujeres de Costa Rica sobre sus derechos”*¹⁴, pues contó con el respaldo de casi todas las organizaciones feministas nacionales y de sectores importantes de la población y el país entero giró alrededor de su discusión.¹⁵

Sin embargo, también ponía en evidencia la dificultad y el rechazo de los partidos políticos, de incluir mujeres “por cuota” en sus órganos partidarios y en sus nóminas de candidaturas a cargos de elección popular. Algunos diputados señalaron que:

¹² Morales, Carla: *op. Cit.*

¹³ Morales, *op. cit.*, p.9: La Nación y La Purruja. El CMF publicó la serie documental: Resumen Noticioso: Igualdad Real: Para un mundo mejor (recopilación de 3 tomos, de todas las notas, artículos y comentarios publicados en los periódicos y en los programas noticiosos de la radio durante 1988 y 1989).

¹⁴ Moreno, Elsa: Mujeres y Política en Costa Rica. FLACSO, Programa Costa Rica, San José, octubre, 1995, p. 23.

¹⁵ Una importante reseña de las organizaciones que apoyaban el proyecto también puede consultarse en Morales, Carla: *op. cit.*

"...si le diéramos un trato que no tomara en consideración que fue un tema de campaña política y una promesa del señor Presidente de la República, debería ser desechado...no le daré el voto a un proyecto que tenga cuotas para la mujer...Me parece que detrás de este proyecto de ley, existen algunos prejuicios del movimiento feminista. Yo ambiciono para la sociedad costarricense algo diferente de lo que hasta ahora ha hecho el movimiento feminista en los países desarrollados. Está comprobado que en esos países el feminismo lejos de dar a la mujer mayor igualdad...lo que ha sucedido es que tiene que trabajar doble.... También dijeron soy de la opinión de que existen otros asuntos más importantes que merecen un tratamiento rápido y que no es precisamente este proyecto, el cual considero demagógico y politiquero."¹⁶

Uno de los obstáculos más importantes a los que se enfrentan las mujeres en el campo político proviene, en gran parte, de los partidos políticos y así lo refiere un reciente documento de CEPAL cuando señala que, a pesar de las leyes sobre cuotas, hay otras brechas que imposibilitan su cumplimiento y que provienen del sistema electoral:

"Durante los foros virtuales llevados a cabo entre las autoridades de los mecanismos nacionales de adelanto de la mujer al inicio de 2007 en preparación de la décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, las y los participantes coincidieron en señalar a los partidos políticos como las fuerzas más reticentes al ingreso de las mujeres a los parlamentos."¹⁷

El artículo 177, según indicamos, establecía la obligación para los partidos políticos, de destinar un porcentaje de sus gastos exclusivamente a la promoción y participación política de la mujer:

¹⁶ Moreno, Elsa: *op. cit.*, , pp. 20, 21 y 22.

¹⁷ ONU/CEPAL: "El aporte de las mujeres a la igualdad en América Latina y el Caribe, en X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito/ LC/L.2738(CRM.10/3) Agosto de 2007. Pág. 39

"Artículo 177.- Por gastos que puedan justificar los partidos políticos para obtener la contribución del Estado, se entenderán solamente los destinados a llevar a cabo las actividades de organización, dirección, censo y propaganda. El 25 por ciento de dichos gastos se destinará exclusivamente a estimular la participación, organización y afiliación política de la mujer."¹⁸

La norma tenía como fundamento el reconocimiento de las dificultades existentes para el involucramiento de la mujer en el espacio político. Nótese que no se trataba de imponer requisitos distintos a los de los hombres sino que la capacitación partidaria es un ámbito especialmente privilegiado para promover mayor participación femenina pues, también, como señala CEPAL:

"El acceso diferenciado a los recursos económicos para las campañas (...) suele beneficiar más a los hombres cuya red de capital social está más desarrollada, debido a la naturaleza más poderosa y frecuente de los nexos masculinos en el mundo público."¹⁹

El 25 de mayo de 1988 el entonces Presidente de la Comisión Legislativa, Diputado Mario Carvajal, al tratarse de materia electoral, planteó consulta ante el TSE que, en sesión ordinaria del 26 de mayo de 1988, declaró *"En consecuencia, por todo lo dicho, el criterio del Tribunal es negativo a los dos artículos del proyecto en mención. (artículo 1° y reforma al artículo 60 del Código Electoral)"*. El TSE, partiendo de la CEDAW y su definición de discriminación contra la mujer (art. 1°) señala:

"Resulta esencial, dentro de ese contexto, tomar, como punto de partida que "discriminación" estará referido a hacer distinciones, exclusiones, o imponer restricción alguna a la mujer con base en el sexo, cuyo objeto o resultado menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de la igualdad del hombre y la mujer.

¹⁸ Ibidem, expediente legislativo no. 10.605, pp.7, 8, y 9.

¹⁹ CEPAL, op. cit., Pág. 39-40

(...) Dentro de las normas constitucionales de trascendencia encontramos la que permite a los ciudadanos agruparse en partidos para intervenir en la política nacional. No se hace distinción o exclusión en cuanto a sexo, pues tiene el mismo sustento de aquella en que se da a hombres y mujeres la posibilidad de ejercer el sufragio.

Tampoco hay limitaciones, en cuanto a sexo, para desempeñar cargos como Presidente, Vicepresidente, o diputado.

II. Todos los principios generales contenidos en la Carta Magna, lógicamente fueron respetados y desarrollados en la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro civil, sin que se haga en ella exclusión alguna a la mujer en el ejercicio del sufragio, o en cuanto a su participación para elegir o ser electa. No existen, de igual forma, reglas limitantes en el Código Municipal.

IV.- (...) del análisis de nuestras disposiciones constitucionales y legales podemos afirmar que, en materia electoral, no existe diferencia de trato en nuestro país por motivo de sexo.

V.- (...) que el Tribunal, de aceptar la necesidad de que se reforme el artículo 60 del Código Electoral para que se elimine un principio de discriminación -conforme al espíritu del proyecto de ley que se comenta- estaría aceptando que se han violado disposiciones constitucionales y legales expresas que impiden hacer discriminación alguna, en la materia sub examine, por motivo del sexo. Ya quedó expuesto que dentro de nuestra normativa no existe discriminación en contra de la mujer para participar en materia electoral, en forma activa o pasiva.

El proyecto de ley, en su artículo 1º, establece una proporcionalidad en las listas que deben formarse para puestos de elección popular (diputados y regidores municipales), para que contengan un número proporcional de hombres y mujeres en relación con los hombres y mujeres inscritos en el padrón provincial y cantonal vigente en la elección inmediata anterior. Quedan excluidos los síndicos. No se explica el motivo por el cual solamente se toman en cuenta los puestos de diputados y regidores municipales dejándose de lado otros cargos, procedimiento que, si se quiere, se torna a su vez, discriminatorio.

*La reforma del artículo 60 del Código Electoral tiende a que en la organización interna de los partidos políticos también se guarde la proporcionalidad en cuanto al sexo. Referente a ambas disposiciones (...) se trata de normas por las que el Estado se torna intervencionista pues pretende regular hasta el porcentaje en que deben estar representadas las personas dentro de los partidos y aún en los cargos mencionados para elección popular, tomando en cuenta el sexo de los ciudadanos. Estos casos van contra el sano principio del ejercicio democrático según el cual los ciudadanos tienen derecho a participar, según su capacidad y libre voluntad, en aspectos políticos o bien electorales. El principio de igualdad como punto de partida es esencial para el caso pues, como se ha expuesto, no existe, en este punto de partida, diferencia alguna en materia electoral por motivo de sexo.*²⁰

La lectura de la CEDAW no coincidía con la interpretación que, del mismo texto, hacía el TSE que, por demás, reflejaba el estado del arte en cuanto a cómo los operadores del sistema jurídico nacional no se encontraban en condiciones de apostar por las denominadas "acciones afirmativas", las cuales en Derecho han sido tratadas por la teoría de las desigualdades compensatorias.²¹ Años después la "nueva" Sala Constitucional que se creaba señaló que:

*"el propósito de tales programas o de legislación... es el de, no sólo evitar la desigualdad individuo versus individuo sino también la desigualdad entre diversos grupos humanos. Las disposiciones dispares de la ley frente al régimen común... son medidas compensatorias que favorecen la igualdad real, empleando como herramienta una desigualdad formal en tanto que no se alcance la primera."*²²

²⁰ TSE, Acta de sesión ordinaria de 26 de mayo de 1988.

²¹ Sala Constitucional, Voto no. 321 de 17-enero-1995.

²² Un análisis del desarrollo de este concepto, por parte de la Sala Constitucional, puede encontrarse en: Bolaños, Arlette: *Las cuotas de participación política de la mujer en Costa Rica: 1996-2005*, en Revista Digital de Derecho Electoral, TSE, No. 1, 1er. Semestre, 2006 (<http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>), San José (acción de inconstitucionalidad, declarada parcialmente con lugar, contra legislación que regula la venta de mercadería del Depósito Libre Comercial de Golfito, por violación del principio de igualdad).

Distinta fue la posición del Tribunal en cuanto a que los partidos destinaran un 25% de sus gastos a capacitación femenina pues indicó:

*"Creemos que la disposición que tiende a estimular esa participación de la mujer en los partidos políticos, y en consecuencia en la vida pública del país, tiene una correcta orientación, por lo que el Tribunal no se opone a ella, pero serán los propios partidos políticos representados en la Asamblea legislativa los que deberán determinar el monto que se destinará a ese fin, que en la forma planteada es alto. Debe estimularse una educación política mayor y más extendida, además de un mayor sentido de responsabilidad nacional a todo nivel."*²³

A pesar de la posición favorable del TSE, el porcentaje para fomentar la participación política de la mujer sigue siendo un tema pendiente; este aspecto está más vinculado al diseño constitucional que regula la contribución estatal para el rubro de capacitación, en general, que a su destino para capacitación femenina.

Ante la fuerte oposición de los diputados, el estado nacional de la cuestión y la posición del TSE, la Comisión varió la redacción original del proyecto y consultó nuevamente al Tribunal²⁴, que reiteró su oposición señalando Art. 7.- y transitorio 4°:

*"Como se trata de disposiciones de tipo general, que dejan a los propios partidos políticos la decisión de tomar las medidas que crean convenientes en sus estatutos para promover la participación de la mujer en los procesos de elecciones internas, órganos directores y papeletas electoras, el Tribunal no tiene objeción alguna que hacer. Artículo 8.- En cuanto a este artículo, que mantiene la misma orientación que el proyecto de reforma al artículo 177 del Código Electoral, y al cual ya nos referimos en nuestra respuesta del 8 de junio anterior, corresponde transcribir los mismos conceptos (...)."*²⁵

²³ *Ibidem* nota 20, acuerdo comunicado según oficio TSE-1219 de 8 junio 1988.

²⁴ Oficio de 22 de setiembre de 1988, expediente legislativo *op. cit.*

²⁵ TSE, Acta No. 9026 de 17 de octubre de 1988.

Algunas analistas, en cuanto a la primera fase del Proyecto de Ley de Igualdad Real, señalan que la sustitución del texto eliminaba sus puntos más controversiales:

*"El régimen de cuotas de participación política, la eliminación del indulto a los violadores, la exigencia de la presencia de una mujer en los casos de juzgamiento de delitos sexuales en contra de las mujeres y la discriminación positiva para las mujeres en el caso del crédito bancario."*²⁶

Igualmente señalan que, así como la:

*"negociación fue la que posibilitó que la Comisión de Asuntos Sociales emitiera el dictamen aprobatorio del segundo texto del proyecto, ello también significó un fuerte desestímulo para los sectores organizados de mujeres que habían participado activamente en la primera parte de la campaña, quienes consideraron traicionados sus intereses por parte de las instancias de Gobierno promotoras del mismo."*²⁷

EL PROYECTO DE LEY DE IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER

El 26 de marzo de 1990, sustituyéndose *igualdad real* por *igualdad social*, se aprueba la *LEY DE PROMOCION DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER*.²⁸ La mayoría de los estudios, escritos y publicaciones actuales sobre los derechos políticos de la mujer costarricense parten de esta ley. Sin duda, ella ha sido muy importante pues permitió que el tema siguiera vigente en la agenda política nacional. Así lo consigna el referido documento de CEPAL al señalar que, con su aprobación:

²⁶ Moreno, Elsa: *op cit.*, Pág. 25

²⁷ Moreno, *op. cit.*, p. 25.

²⁸ Ley No. 7142 de 2 de marzo de 1990, publicada en La Gaceta No. 59 de 26 de marzo de 1990.

"Costa Rica se convirtió en el primer país de la región en desarrollar políticas públicas específicas –incluyendo legislación– para el adelanto de las mujeres en aplicación de los compromisos adquiridos en 1984 cuando ratifica la Convención CEDAW. (...) es la primera experiencia que pretende responder desde una aproximación más integral a las diversas manifestaciones de discriminación de género que sufren las mujeres, incluyendo la creación de institucionalidad específica."²⁹

Debemos reiterar, sin embargo, que los artículos del proyecto original referidos a derechos políticos de la mujer, concretamente a la instauración de lo que hoy se denomina un *sistema de paridad* fueron eliminados y, en su lugar, el nuevo articulado incluía las indicadas normas programáticas -valiosas en cuanto a su intención política- pero carentes de obligaciones y sanciones específicas. Al respecto, algunas analistas señalaron:

"La fuerte reacción generada tanto dentro de la clase política como entre diversos sectores de la sociedad, incluidos algunos de mujeres, demostraron que el país, pero particularmente los partidos políticos, no estaban preparados para esta apertura democrática. Como resultado de ello la Ley, cuya propuesta original fue sensiblemente ampliada en otros aspectos, quedó en este concepto reducida a una excitativa a los partidos políticos para adoptar medidas que mejoraran la participación de las mujeres en los cargos de decisión, tanto de ellos como en los Poderes del Estado."³⁰

La nueva Ley, en su capítulo de *Disposiciones Generales*, incluyó artículos en los cuales consagraba la obligación del Estado de promover y garantizar la igualdad en los campos político, económico, social y cultural (art. 1) y que los poderes e instituciones del Estado deben velar por que no se produzca discriminación por razón de género, en las esferas antes

²⁹ CEPAL., *op. cit.*, p. 2. También es de obligada referencia el estudio llevado a cabo por Hidalgo, Ana, *op. cit.*, en donde se hace un detallado análisis del impacto jurídico y de políticas públicas que ha producido esta legislación.

³⁰ Moreno, Elsa: *op. cit.*, p. 28. También, sobre el proceso de redacción del texto sustitutivo y el camino recorrido, véase Morales, Carla: *op. cit.*

señaladas, de acuerdo con la CEDAW (art. 2). De la misma manera, que el Estado debe promover la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a la facilitar la participación de la mujer, en condiciones de igualdad (art. 3) y que, para garantizar la igualdad de oportunidades, la Defensoría de los Derechos Humanos tomará las medidas necesarias y apropiadas, especialmente en los cargos públicos (art. 4). El artículo 5 señala que los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces para promover y asegurar la participación efectiva de la mujer en sus estructuras internas y en sus papeletas electorales y en determinados cargos públicos y el artículo 6 indica que, del porcentaje de capacitación partidaria (art. 194 del Código Electoral), deberán destinar un porcentaje para promover la formación y participación política de la mujer.³¹

LA REFORMA DEL CODIGO ELECTORAL DE 1992

En virtud de la debilidad del articulado de la nueva ley, que hacía difícil su cumplimiento, la entonces diputada del PLN Gladys Rojas Prado plantea otro proyecto de reforma al Código Electoral con el fin de introducir el sistema de cuota de género de manera obligatoria para todos los partidos. Este proyecto también proponía un artículo transitorio para que el TSE *"garantice y vele para que se dé la representación femenina, tanto en las estructuras de partido como en las papeletas a puestos de elección."*³²

En la exposición de motivos la señora diputada indicaba:

"La práctica ha demostrado que no ha sido suficiente la disposición del artículo 6 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, por la cual se le asignaba el treinta por ciento (30%) (sic) de los fondos adelantados a

³¹ *Ibidem*, Ley no. 7142.

³² *Ibid.* nota 5, expediente legislativo no. 11.618 de octubre de 1992.

*los partidos para la promoción de la participación femenina en los procesos electorales.*³³

También proponía:

*"(...) la incorporación el (sic) principio de "representación proporcional de la mujer" tanto en el artículo 58, como un objetivo de los estatutos mismos de los partidos, como en el artículo 60, que establece las Asambleas Distritales, Cantonales, Provinciales y Nacionales.*³⁴

Agregaba que:

*"Como sistema de control de cumplimiento se establece en la reforma al artículo 78, que en el momento de inscripción de candidaturas, cada partido tendrá que comprobar el respeto al principio de la representación proporcional de la mujer, según los procedimientos que establezca el Tribunal Supremo de Elecciones.*³⁵

Nuevamente el TSE se pronunció en contra del proyecto³⁶, considerando que se obligaba a las mujeres a una participación activa dentro de las estructuras de los partidos políticos y en los cargos de elección popular y que el proyecto era deficitario al no establecer los mecanismos necesarios para comprobar el principio de representación proporcional ni los mecanismos de sanción para aquellos que no cumplieran con la disposición.³⁷ También se opusieron al proyecto los asesores legislativos que, de manera resumida, anotaron que carecía de claridad en cuanto a su formulación.

El proyecto fue conocido por la Comisión Especial Mixta que estudiaba los proyectos en trámite y otras iniciativas en materia electoral

³³ *Ibid.* Véase, también, Moreno, Elsa, *op. cit.*, pp. 30 y 31.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*

³⁶ TSE, Acta n° 10148-1 del 25 de mayo de 1993, Art. 12, remitido por oficio No. 6353 del 16 de junio de 1993.

³⁷ *Ibid.*

y recibió dictamen negativo de mayoría por considerarse violatorio del derecho de asociación y del principio de igualdad. Si bien "(...) *pasó absolutamente desapercibido para la opinión pública nacional y en particular para las mujeres y las organizaciones que trabajaron tan arduamente en el proceso de apoyo a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer*"³⁸, se destaca su importancia puesto que corroboraba el carácter insuficiente de la Ley de Promoción de la Igualdad Social.

LA REFORMA DEL CODIGO ELECTORAL DE 1996

En el año 1996 y, sobre la base de la misma reforma planteada en 1992, se aprueba la reforma del Código Electoral en sus artículos 58 y 60. El proyecto recibió el número 11.504³⁹ y fue planteado, por moción en Plenario, por las diputadas Sandra Pizsk (co-redactora del proyecto de 1988), Lorena Vásquez, Bernal Aragón, Anabelle Díez, Walter Coto y Francisco Antonio Pacheco (actual Presidente de la Asamblea). Allí se establece el **sistema de cuota de género** ya que dichos artículos obligan a los partidos políticos a incluir, en sus órganos internos de dirección así como en las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, al menos un 40% de mujeres.

El nuevo texto aprobado⁴⁰ señalaba en su artículo 60 "(...) *Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres*". La cuota se planteaba como un mínimo, con lo cual el legislador expresamente manifestaba la voluntad política que ese porcentaje no fuera un techo sino más bien un piso.

³⁸ Moreno, Elsa: *op. cit.*, pp. 26-30.

³⁹ Asamblea Legislativa, proyecto de ley no. 11.504.

⁴⁰ Ley no. 7653 de 28 de noviembre de 1996, publicado en La Gaceta No. 246 de 23 de diciembre de 1996.

El transitorio del artículo expresa “Cuando un partido haya alcanzado la participación política de la mujer en proporción a su número dentro del Padrón Electoral y a satisfacción del Tribunal Supremo de Elecciones, las medidas citadas en el último párrafo del artículo 60 del Código Electoral podrán cesar por resolución de ese Tribunal”. La norma recogía el sistema progresivo de control de cumplimiento propuesto en 1992, consecuente con las acciones afirmativas o de discriminación positiva, cuya naturaleza es temporal.

También modificó el artículo 58 “Los Estatutos de los partidos deberán contener: (...) n) El mecanismo que asegure la participación de las mujeres en el porcentaje establecido en el artículo 60 de este Código, tanto en la estructura partidaria como en las papeletas para los puestos de elección popular; ñ) El porcentaje y la forma en que se hará efectiva la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley No. 7142, de 8 de marzo de 1990” (Ley de Igualdad Social, referido al porcentaje de capacitación para promover la formación y participación política de la mujer, ya anotado).

LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES: 1997-2005

La reforma referida tampoco fue suficiente para que se cumplieran sus disposiciones pues los partidos políticos siguieron colocando a las mujeres en el último lugar de la lista de elegibles, es decir, en el piso, para hacer “la plancha”, con lo cual el fin de la norma se hacía nugatorio. Ello generó los acuerdos y resoluciones que, de seguido, enlistamos.

1. Artículo 2º, Acta de Sesión No. 11063 de 14 de enero de 1997: obligación de los partidos de cumplir con el 40% de cuota femenina en sus nóminas de candidaturas, bajo apercibimiento de no inscripción en el Registro Civil. En este acuerdo el TSE, en cumplimiento de la Ley No. 7653

(de Promoción de Igualdad Social de la Mujer), que reforma el artículo 58 del Código Electoral, señala a los partidos políticos su obligación de proceder, a la mayor brevedad, a reformar sus estatutos de acuerdo con la citada norma. Nótese que, aún cuando la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer no hacía referencia expresa a la cuota del 40% establecida en el Código Electoral, en su artículo 5 compele a los partidos políticos a incluir en sus estatutos *mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.*

2. Artículo 2º, Acta de Sesión No. 11088 de 18 de febrero de 1997: el Registro Civil no inscribirá papeletas que no cumplan el 40% de cuota femenina. El TSE, en cumplimiento del artículo 58 del Código Electoral, advierte a los Partidos Políticos que el Registro Civil, cuando corresponda, tendrá que revisar si los partidos cumplen o no con el porcentaje a que se refiere el inciso n) del artículo citado informa a los partidos políticos que el Registro Civil no aceptará inscripciones de papeletas, a cargos de elección popular, que no cumplan con la cuota mínima del 40% establecida por el Código Electoral, reiterando lo señalado en el Acta 11063 ya citada.

3. Artículo No. 13º, Acta No. 11112 de 25 de marzo de 1997: no es la obligatorio, en la conformación de papeletas con un 40% de mujeres, una ubicación determinada. En mayo de 1997 don Jorge González Martén, Presidente del Partido Nacional Independiente, plantea ante el TSE una consulta respecto de la "obligación legal de integrar el 40 % de mujeres en todas las papeletas desde distritales hasta la papeleta presidencial."⁴¹ El Tribunal indicó:

⁴¹ TSE, Acta de sesión ordinaria No. 11112, art. 13, de 25 de marzo de 1997.

"(...) resulta necesario advertir que el Código Electoral establece como requisitos de los Estatutos de los Partidos Políticos fijar la forma en que se hará efectiva la participación de las mujeres, (Artículo 58 incisos n y ñ) en el porcentaje del 40% que establece el artículo 60 del mismo Código y el artículo 6 de la Ley 7142 del 8 de marzo de 1990. Las reglas a seguir son las siguientes:

PAPELETA PRESIDENCIAL: Artículo 74 C.E. Para los puestos de elección popular los Partidos deben tener el mecanismo que asegure la participación de la mujer en el porcentaje del 40% exigido en la Ley 7142 del 8 de marzo de 1990. Como no existe disposición expresa en el Código para este supuesto y de acuerdo con la norma contenida en el artículo 74, considera este Tribunal que siendo 3 los candidatos a elegir, resulta necesaria la participación de una mujer en alguno de esos puestos. Como todos son elegibles no se requiere de orden alguno.

PAPELETAS DIPUTADILES: Un 40% de mujeres debe conformar las papeletas de diputados. Al respecto la mayoría del Tribunal (...) considera que los nombres de las candidatas mujeres pueden ir en cualquier orden ya que el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer y el Código Electoral, lo que exigen es únicamente la participación en las papeletas, sin indicar expresamente el orden en que se ubiquen.⁴²

El Magistrado Óscar Fonseca Montoya y la Magistrada Maruja Chacón Pacheco quien, a su vez, fuera la primera magistrada suplente del TSE, integrando en esa ocasión el Tribunal como magistrada propietaria⁴³ salvan su voto, expresando que:

"para hacer realmente efectiva la participación de la mujer, es necesario que ese 40 % esté comprendido dentro de los puestos elegibles. (...) si se interpreta que el referido porcentaje puede ser ubicado en cualquier lugar de la papeleta, fácilmente se puede burlar la ley situando a las mujeres en los puestos que, de acuerdo con el historial del partido o su posible caudal de electores, nunca alcanzarán los votos necesarios para su elección. El 25% que señala el artículo 74, debe guardar la misma proporción señalada.

⁴² *Ibidem* nota 39.

⁴³ Según el art. 100 de la C. Política, el TSE aumenta su integración de 3 a 5 magistrados propietarios 1 año antes y 6 meses después de las elecciones generales.

PAPELETAS PARA MUNÍCIPES: El Código Electoral determina que los estatutos de cada partido establecen la forma de elección de Regidores y Síndicos, Artículo 75 del Código Electoral. En cuanto a la participación de las mujeres el criterio sostenido por los Magistrados de mayoría y de minoría, es el mismo que el caso de las papeletas para diputados.

ASAMBLEAS: La respuesta a las consultas planteadas en relación con las Asambleas y la participación femenina la da el artículo 60 del Código Electoral, párrafo cuatro, el cual dice: "...Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un 40% de mujeres."

De manera que a la Asamblea Nacional, deben ir como delegados 6 hombres y 4 mujeres al menos, y en las Asambleas de Distrito y de Cantón, la delegación estará conformada por 3 hombres y 2 mujeres. Con respecto a las distritales, por tratarse de una elección popular, surge la excepción señalada para las papeletas diputadiles."⁴⁴

Como dato significativo, en la misma sesión, artículo 14, se conoce un oficio de la señora Ana Isabel García, entonces Directora Ejecutiva del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, en el que planteaba también *algunas consultas y recomendaciones en relación al sistema de cuotas mínimas de participación de mujeres en las estructuras internas de los partidos políticos y en las papeletas para los puestos de elección popular.* El TSE dispuso *transcribise el acuerdo comunicado al señor Jorge González Martén, y tomado en esta misma sesión en el artículo decimotercero.*

4. Artículo 2º, Acta No. 11122 de 10 de abril de 1997: publicación en medios de comunicación para recordar a los partidos políticos la obligación de cumplir con los artículos 58, inc. n) y 60 del Código Electoral.

5. Res. N° 1863 de 23 de setiembre de 1999: puestos elegibles y otros. De previo a su análisis, cabe destacar que la primera mujer Magistrada

⁴⁴ *Ibidem*, nota no. 39.

propietaria del TSE fue la Dra. Anabelle León Feoli, actual Presidenta de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, quien ingresa en 1998, aún cuando la Lic. Chacón Pacheco era Suplente desde 1993.

Este año el TSE, integrado por el Lic. Fonseca Montoya, en calidad de Presidente, la Dra. León Feoli y el Dr. Luis Antonio Sobrado González, quien ingresa como Magistrado en 1999, conoce de la consulta planteada por la Licda. Gloria Valerín, entonces Ministra de la Condición de la Mujer.

La gestión formulada por la Licda. Valerín solicitaba que se revisara lo acordado por este Tribunal en relación a las cuotas de participación de las mujeres en las papeletas diputadiles y municipales y en las designaciones de las asambleas partidistas, así como la reglamentación de los mecanismos de implementación de estas cuotas y la capacitación de las mujeres. El Tribunal, en aplicación del Código Electoral e invocando la Ley de Igualdad Social de la Mujer, la legislación internacional y las resoluciones de la Sala Constitucional pertinentes precisó que: a) en cuanto a la obligación de los partidos políticos de colocar mujeres en las listas de candidatos a cargos de elección popular, debe entenderse que se trata de puestos elegibles; b) que ese 40% mínimo debe respetarse en la designación de delegados en cada asamblea distrital, cantonal y provincial y no en forma global; c) que cada partido político tiene la obligación de incorporar en sus estatutos –antes de las próximas designaciones de delegados a asambleas y de candidatos para las papeletas de puestos de elección popular– los ajustes necesarios para garantizar efectivamente la participación de las mujeres en la forma y porcentajes dispuestos; d) que el Registro Civil no inscribirá las nóminas de los candidatos que no se ajusten a estos parámetros; e) que el Registro Civil tampoco acreditará las reformas estatutarias ni las actas de asambleas cuando se determine que no se cumplió con lo establecido y f) en cuanto a capacitación, indica que *La remisión al artículo 194 del Código Electoral, hecha por el artículo 6 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, en la actualidad, carece de contenido.* Esto, por cuanto del análisis de la sentencia,

claramente se puede establecer que el citado artículo 6 ha sufrido un vaciamiento, es decir, una derogación tácita refleja. En efecto, esta norma debía articularse con los artículos 58, inc. ñ) y 194 del Código Electoral que, antes de su reforma en 1996, regulaba el financiamiento estatal anticipado para los partidos políticos y el porcentaje para promover la participación y formación política de la mujer. Su reforma en 1996 eliminó esta referencia.

6. Res. No. 2837 de 12 de diciembre de 1999: criterio histórico. La resolución anterior no precisó los criterios para determinar cuáles puestos eran elegibles. Ante esto, los señores Otto Guevara y Walter Coto, en representación de los partidos políticos Movimiento Libertario y Social Costarricense, respectivamente, interpusieron solicitudes de adición y aclaración de la resolución Nº 1863. El Partido Movimiento Libertario consultó cuáles son los puestos elegibles de diputados según el número que corresponde a cada provincia; cuál era el número de elegibles si la cantidad de diputados por provincia es diferente; cómo se aplica el porcentaje del 40% en casos en que la inscripción de candidaturas para puestos de elección popular -como sucedió en el pasado- se presentó con nóminas incompletas y que, previa revisión de los estatutos de su partido, cuál artículo debería, eventualmente, reformarse.

El Partido Social Costarricense solicitó pronunciamiento sobre si debe dejar de hacer una Asamblea Distrital por razón de género si el quórum se logra sólo con hombres; si debe buscarse a cualquier mujer dirigente para ser designada como delegada, en casos en que no asistan mujeres a la Asamblea Distrital; qué mecanismos prevé el Tribunal si no hay participación femenina a pesar de que el partido la promueva; si se dejaría sin inscribir un partido, negando el derecho a las mujeres designadas a participar en el partido al que quieren pertenecer, si en tres de las asambleas distritales no se logró la designación de mujeres; qué entiende el Tribunal por puestos elegibles y cuáles los criterios que

establecerá para su calificación y cómo se reparte la representación en los casos de Limón y Cartago en donde, los puestos elegibles son uno y tres, lo que significa que la cuota sería del 100% en el primer supuesto y en el otro de un 33% y cerca de un 70% si se designan una o dos mujeres.

El TSE se pronunció indicando:

“El promedio de los resultados obtenidos en las contiendas electorales en que ha participado la agrupación política, daría un aproximado de los puestos con posibilidades reales de ser electos y dentro de ellos, debe ser considerada la participación de las mujeres en los términos y proporciones señaladas. Con esta fórmula se descarta la posibilidad de que se les incluya en cualquier lugar de la papeleta, lo que haría ilusoria su efectiva participación. Debe entenderse por puesto elegible (en las papeletas diputadiles, objeto de consulta) aquel que se asigna a una persona con posibilidades reales de ser electa y ello debe ser considerado individualmente en la conformación de papeletas de cada provincia”. Los partidos políticos están “obligados a implementar el sistema de cuotas de participación femenina, deberán considerar que el porcentaje del cuarenta por ciento es un mínimo que, como tal, puede incrementarse a favor de esa representación, pero no disminuirse”. “El partido político está obligado a fomentar una cultura democrática y participativa que haga posible la incorporación de las mujeres.”.

7. Res. No. 804-E-2000 de 4 de mayo de 2000: la cuota del 40% para puestos de regidores y síndicos. En esta resolución, originada en la consulta formulada también por el Partido Movimiento Libertario, el TSE determinó que *donde se establece que “para la conformación de los puestos de regidores y síndicos, la cuota del cuarenta por ciento de participación del género femenino debe ser considerada tanto en los puestos de los propietarios como de los suplentes”.*

8. Res. 0918-P-2000 de 11 de mayo de 2000: mujeres en la lista de candidatas a diputados, al existir un solo puesto elegible. Esta resolución se origina en consulta formulada por el Comité Ejecutivo del Partido Acción

Laborista Agrícola (PALA), por medio de su presidente Carlos Alberto Solís Blanco para que el TSE indique si mediante *La interpretación del artículo 60 del Código Electoral sobre género: Es válida la siguiente alternativa en la eventual escogencia de la lista de diputados de nuestro partido en la provincia de Alajuela? Primero y segundo lugar: Varones, tercero y cuarto lugar. Mujeres. El resto alternativamente.* El TSE precisó que *la lista de candidatos a diputados puede ser conformada indistintamente por hombres y mujeres –dado que sólo existe un puesto elegible de acuerdo con el pasado electoral del partido – siempre que en el total de puestos se cumpla la cuota del 40% mínimo de mujeres con independencia del lugar que ocupen. Esta misma regla debe observarse en los lugares en que el partido no haya obtenido la elección de ninguno de sus candidatos y, también, cuando participen por primera vez en un proceso electoral.*

9. Res. No. 1544-E-2001 de 24 de junio de 2001: presencia femenina en la papeleta para Presidente y Vicepresidentes. La señora Rina Contreras y el señor Fernán Guardia, Presidenta y Tesorero, respectivamente, del Partido Unidad Social Cristiana, solicitan el criterio del Tribunal acerca de si, en relación con el 40% del artículo 60 del Código Electoral, *¿Se aplica este porcentaje de elección en los puestos de candidatos a la Vicepresidencia de la República por parte del Partido, ya que los mismos son elegidos por el candidato y no popularmente?. El TSE definió que (...) en la papeleta presidencial debe figurar, cuando menos, una mujer. Como todos los puestos son elegibles, no se requiere de orden alguno.*

10. Res. No. 1543-E-2001 de 24 de julio de 2001: incorporación, en estatutos, de mecanismos para garantizar el 40% de la cuota femenina. En esta consulta los señores Otto Guevara Guth y Raúl Costales Domínguez, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Libertario plantean, entre otras, inquietudes acerca de la incorporación a los estatutos de los

mecanismos para garantizar el 40% de la cuota de participación de la mujer y la integración de las Delegaciones distritales, cantonales y provinciales con un 40% de participación de mujeres.

El TSE señaló que los partidos debían cumplir con las disposiciones de los artículos 58 inciso n) y 60 del Código Electoral, antes de inscribir en el Registro Civil las candidaturas para las próximas elecciones del 2002, el 18 de octubre del año en curso y que si el partido no ajustaba sus estatutos, de previo a admitir las candidaturas que se propongan, el Registro Civil revisaría la nómina propuesta y aplicando el "método histórico", verificaría el cumplimiento de los porcentajes femeninos, so pena de rechazo de esa inscripción. Para los partidos sin fecha prevista en sus estatutos para renovar delegados territoriales, sigue el TSE, se debía cumplir con los requisitos normativos, en todo caso antes de la inscripción de candidaturas para puestos de elección popular ante el Registro Civil.

11. Res. No.2096-E-2005 de 31 de agosto de 2005: la cuota mínima es un mecanismo de acción afirmativa en favor de la mujer. La última resolución de esta importante serie es emitida con ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la señora Rose Mary Madden Arias, en su condición de apoderada especial y judicial y extrajudicial de la Presidenta del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Liga Feminista, contra la resolución número 120-05-PPDG, dictada por la Dirección General del Registro Civil y que el TSE anula, ordenando la inscripción de ese partido, especificando que las normas de discriminación positiva son un mecanismo para favorecer a las mujeres. Como dato curioso debe anotarse que, a ese momento, el Tribunal se encontraba integrado por 5 magistrados hombres.

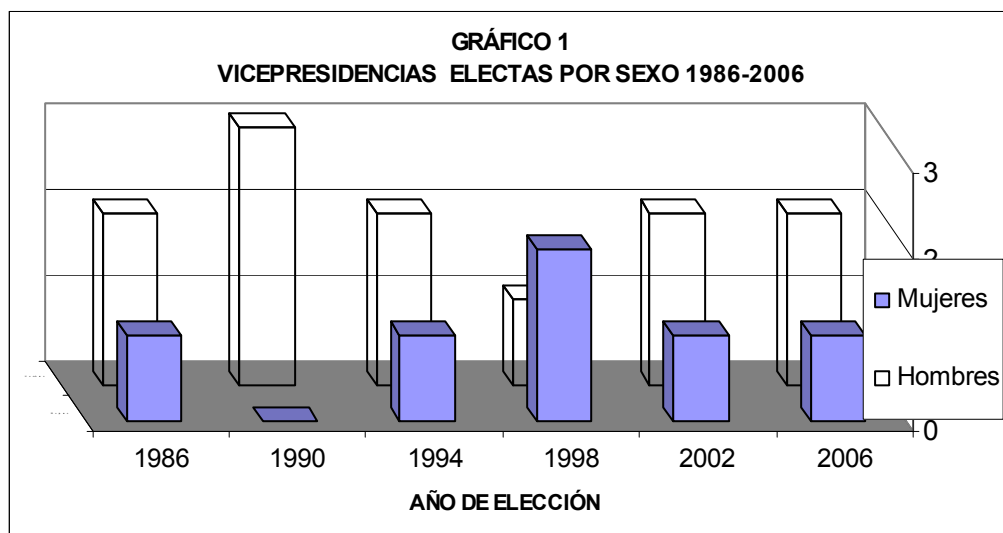
La resolución referida señala:



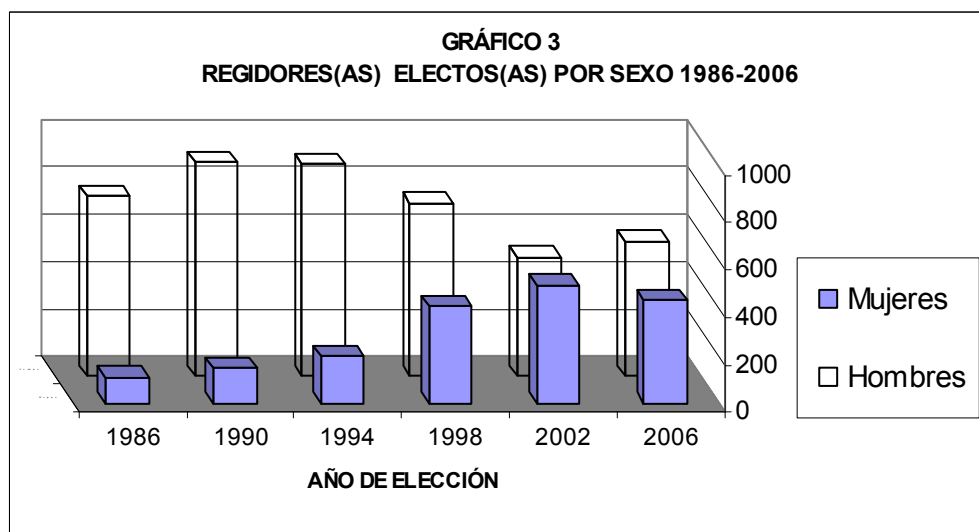
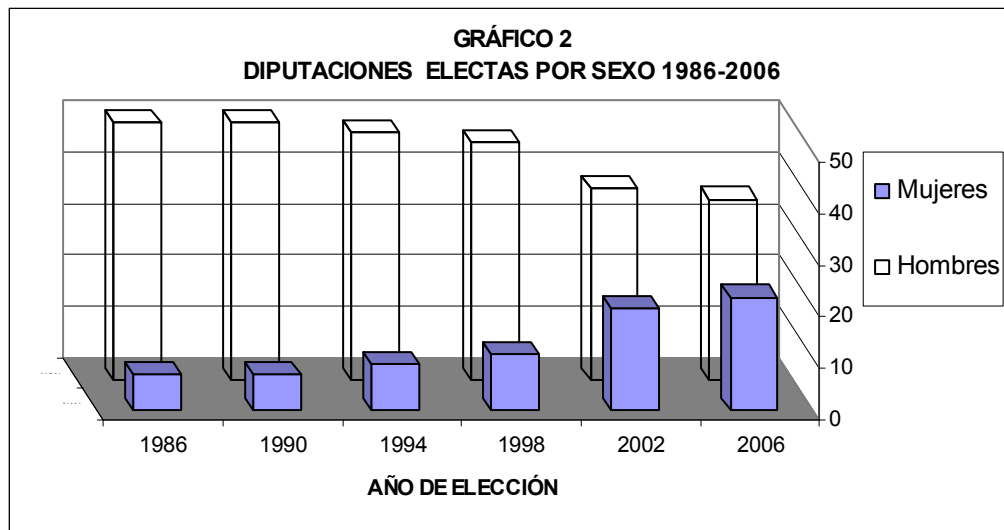
“(…) no observa este tribunal que el hecho de que el Partido Nueva Liga Feminista cuente, en su estructura interna, con un porcentaje mayor al 60% de mujeres, sea obstáculo para impedirle su inscripción como partido a escala provincial, en virtud de que la acción afirmativa prevista en el párrafo final del artículo 60 del Código Electoral establece un porcentaje obligatorio mínimo de participación de las mujeres que bien puede aumentarse –no existe ley que lo impida– pero no disminuirse.”

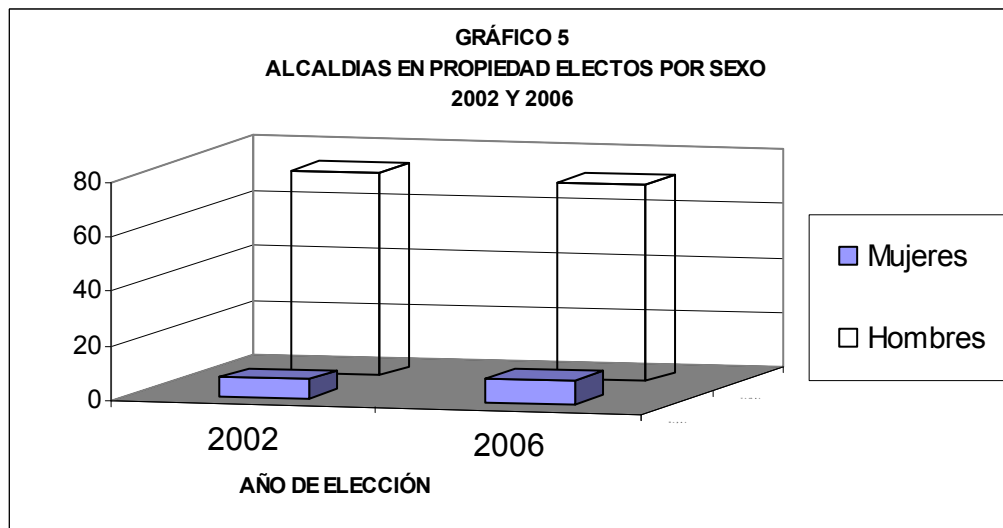
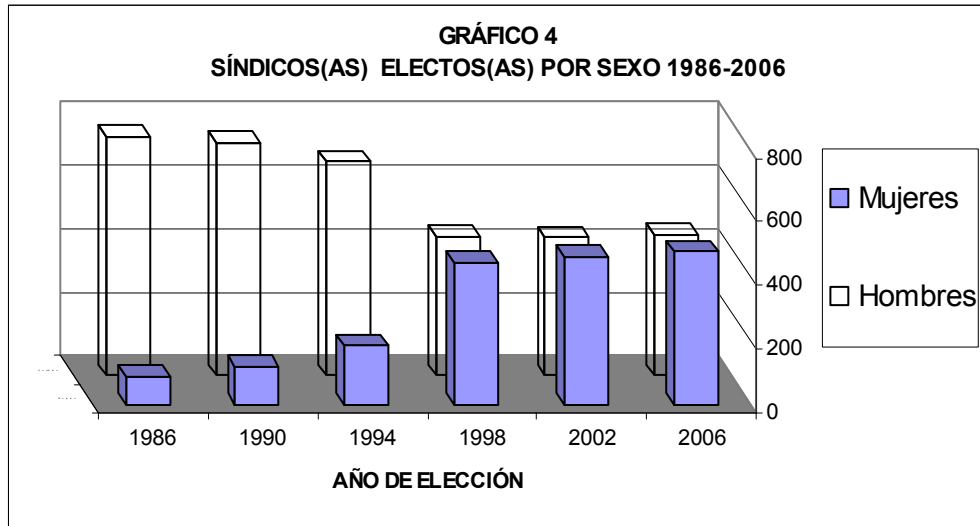
NÚMEROS QUE HABLAN

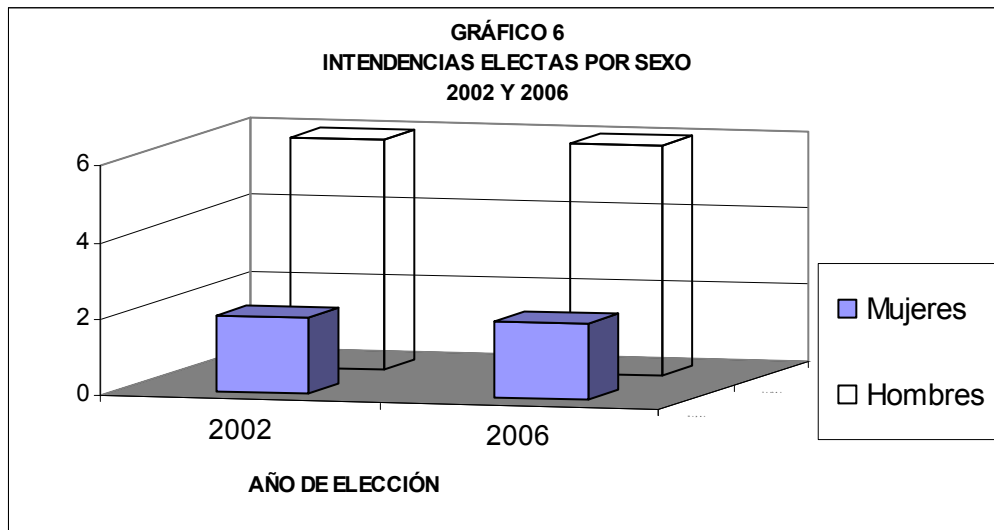
Los pronunciamientos reseñados vinieron a marcar la diferencia en cuanto al número de diputadas electas, lo que hace que Costa Rica sea el tercer lugar mundial en cuanto al número de mujeres parlamentarias. Lo mismo puede señalarse en cuanto a las mujeres municipalistas, según los gráficos que se insertan,⁴⁵ salvo en cargos unipersonales municipales (alcaldías propietarias e intendencias) en los que no aplica la cuota de género al no ser órganos colegiados.



⁴⁵ Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil, Sección Padrón Electoral. Gráficos preparados por el Lic. Erick Guzmán, Asistente de la Secretaría General del TSE y el Lic. Juan Eladio Ramírez C., estadístico, Unidad de Estadística, Dirección Ejecutiva del TSE, oct. 2008.







LA ACTUAL REFORMA AL CODIGO ELECTORAL

En el año 2001 el TSE, por intermedio del Poder Ejecutivo, ya que constitucionalmente carece de iniciativa legislativa, presentó una propuesta de reforma integral al Código Electoral⁴⁶ que ha sido conocida por tres Asambleas: la del período 1998-2002, la del período 2002-2006 y la actual, cuyo período corre de 2006 a 2010. Ésta, recién instalada, acordó integrar una *Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos* que, a su vez, tendría el plazo de un año para rendir su dictamen.⁴⁷ Aún cuando este plazo fue prorrogado en un par de ocasiones, al cierre de este artículo -18 de noviembre de 2008- el proyecto de Código Electoral fue dictaminado por la Comisión, con el voto afirmativo de los presentes.⁴⁸ Su Presidenta, la diputada Maureen Ballester, ha manifestado que existe un compromiso del Ejecutivo para que la iniciativa sea remitida al Parlamento en sesiones extraordinarias, a partir del 1º de diciembre, aún cuando por la vía del artículo 137 del Reglamento de Orden y Disciplina de la Asamblea Legislativa, todavía

⁴⁶ Asamblea Legislativa, Acuerdo de Plenario, junio de 2006. Expediente legislativo no. 14.268.

⁴⁷ Asamblea Legislativa, Acuerdo de Plenario, junio de 2006.

⁴⁸ Comisión de Reformas Electorales y Partidos Políticos, Acta del 18 de noviembre de 2008. ratificado según Acta del 20 de noviembre de 2008. En la Comisión el proyecto se dictamina bajo el número 16.212.

queda abierta la posibilidad de reformas al texto, desde el Plenario, cuando se conozca en primer debate.⁴⁹

La paridad de género podría ser uno de esos temas a reconsiderar, como lo destaca la Presidenta al señalar que *"Temas como la doble postulación es probable que se intente modificar, algunos temas de financiamiento y de género"*.⁵⁰ El diputado Mario Núñez, del Partido Movimiento Libertario, ha expresado que su partido no apoya la propuesta del 50% o de paridad de género ya que *esto desestimulará la participación y la conformación de agrupaciones, pues en muchos sitios no es posible contar con tantas mujeres capacitadas e interesadas, en esa cantidad, para los puestos de elección popular*.⁵¹

TSE PROPONE PARIDAD ALTERNA

a) Cuota con lista trenzada. El TSE en el año 2001 propuso una fórmula para la obtención de la paridad ya que, manteniendo la cuota de un 40% de participación mínima de la mujer en las estructuras partidarias y en las delegaciones a sus asambleas indicaba que, en cuanto a las nóminas que se presentaran para las elecciones nacionales o locales deberían figurar -en forma alternativa- hombres y mujeres, y que el género que las encabezara se resolvería por la suerte, con lo cual se garantizaba un resultado de paridad.⁵² Así, el artículo 5 expresaba:

"Participación de la mujer. Todas las estructuras partidarias y las delegaciones a sus asambleas deberán estar integradas por un mínimo de un cuarenta por ciento de mujeres. En las nóminas que presenten los partidos políticos y grupos independientes para las elecciones

⁴⁹ La Nación, 20 de noviembre de 2008.

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ Informa-TICO.com, 20 de noviembre de 2008.

⁵² Exp. legislativo no. 14.269.

nacionales o locales, deberán figurar en forma alternativa, hombres y mujeres. El género que las encabece, lo cual se decidirá por sorteo, ocupará los lugares impares."

Esta propuesta de "lista trenzada" significaba que, si en el primer lugar de la papeleta iba un hombre en el segundo iría una mujer, en el tercero un hombre y así sucesivamente, con lo cual se elevaban las candidaturas femeninas a un 50% que, además, las colocaba - automáticamente- en puestos elegibles.

b) "Cuota del 50%". En mayo de 2007 los magistrados del TSE Lic. Óscar Fonseca, Dr. Luis Antonio Sobrado y quien suscribe, con posterioridad a una serie de conversaciones con el entonces Presidente de la Comisión Especial, diputado Fernando Sánchez, manifestamos que era importante que el nuevo Código claramente consagrara el sistema de paridad pretendido desde el año 2001. A raíz de lo anterior, la Comisión solicitó formalmente el criterio del TSE que expresó que, conciente de la importancia de una filosofía incluyente que fortalezca la presencia de las mujeres en los puestos de elección popular, había propuesto en el 2001 la redacción ya señalada y que introducía el mecanismo de las "listas trenzadas". Agregó el TSE que, dado que *"no pareciera haber consenso parlamentario sobre esta propuesta de alternabilidad en las listas de candidatos (...) se sugiere valorar la posibilidad de mantener el mecanismo legal vigente, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia electoral, pero pasando del 40 al 50% de participación femenina mínima en las papeletas, lo cual mantendría la visión que ha impulsado este Tribunal de no sólo mantener sino incluso fortalecer dicha participación."*⁵³

El TSE propone, entonces, el siguiente texto sustitutivo:

⁵³ TSE, Acta N.º 41-2007 de 10 de mayo de 2007.

“ARTÍCULO ____.- Participación de la mujer -Todas las delegaciones de las asambleas partidarias, así como sus comités ejecutivos y cualquier otro órgano colegiado de los partidos políticos, deberán estar integrados por un mínimo del cuarenta por ciento (40 %) de mujeres. El Tribunal no avalará en modo alguno al órgano partidario que contraríe esta disposición ni le reconocerá validez a sus acuerdos.”

La participación femenina en las nóminas de candidatos que se presenten a inscripción se ajustará, bajo pena de denegar la solicitud correspondiente, a las siguientes reglas:

1) En cada una de las nóminas para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, alcalde propietario y sus suplentes y síndico propietario y su suplente, al menos uno de los candidatos deberá ser mujer.

2) Cada una de las nóminas para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, regidores municipales y concejales de distrito, deberá estar conformada por un mínimo del cincuenta por ciento (50 %) de mujeres; ese porcentaje debe reflejarse tanto en la nómina globalmente considerada, como en los puestos elegibles de la misma. La cantidad de puestos elegibles se determinará de acuerdo al promedio de los resultados electorales obtenidos, en la jurisdicción de que se trate, por cada partido en particular.

En uno y otro caso, cuando se trate de números impares, el partido político decidirá, discrecionalmente, a qué género se asignará la candidatura pendiente.

3) Las nóminas de candidatos a regidores suplentes y concejales de distrito suplentes, respetarán las mismas reglas.

4) Para las candidaturas a intendente, siendo que el puesto a elegir es uno solo, no existirá restricción alguna al respecto.

Transitorio.- Cuando un partido haya alcanzado la participación política de la mujer en proporción a su número dentro del Padrón Electoral y a satisfacción del Tribunal Supremo de Elecciones, las reglas de este artículo podrán cesar por resolución de ese Tribunal.⁵⁴

En setiembre del mismo año 2007, la Comisión Especial vuelve a solicitar el criterio del TSE ante un nuevo texto propuesto por varios de sus diputados quienes consideraban agregar, a los principios de paridad y

⁵⁴ *Ibid.*

alternabilidad, el de "secuencialidad", con el objeto de que los partidos políticos los incorporaran a sus estatutos.⁵⁵

Los diputados Informan que mediante los mecanismos de alternancia y no secuencialidad se pretende asegurar que esas conformaciones sean hombre-mujer o mujer-hombre, sin que dos personas del mismo sexo puedan estar en forma consecutiva e indican que la Defensoría de la Mujer y el Instituto Nacional de la Mujer proponían que la paridad y la alternabilidad se reflejasen en la nómina globalmente considerada, es decir, vertical y horizontalmente, en cada partido en forma independiente.

El TSE, al evacuar la consulta, señaló que las mociones ya aprobadas para modificar los artículos 2, 49, 58, 93 y 135 del Código Electoral *"constituyen un avance formidable en materia de igualdad de género. La incorporación de una paridad del 50% sumada a la alternabilidad en las listas, consolidaría a la legislación costarricense en la vanguardia, a nivel latinoamericano y mundial, en lo que respecta a la aplicación de mecanismos de acción afirmativa dentro del ámbito de la participación política."*⁵⁶

A lo anterior, el TSE agregó:

"Las mociones aprobadas por la actual Comisión Especial, avanzan aún más pues obligarían a respetar la paridad en términos de un 50% en los órganos y nóminas pares, mientras en el caso de los impares no se admitiría una diferencia entre el total de hombres y mujeres mayor a uno. La paridad así definida, sumada a la alternabilidad de las listas, necesariamente redundará en un incremento de la efectiva representación femenina en cargos públicos, así como dentro de los partidos políticos."

⁵⁵ TSE, sesión ordinaria 81-2007, de 4 de setiembre de 2007.

⁵⁶ *Ibid.*

En temas como los referidos en estos artículos, la sociedad costarricense no podrá sentirse satisfecha sino cuando la participación política de las mujeres sea igual en oportunidades y resultados. En lo referente a la participación política, la reforma legal es uno de los instrumentos útiles para revertir una cultura de exclusión profundamente arraigada, además de la educación o las campañas de sensibilización. Los obstáculos a la reforma electoral en materia de género vienen dados, fundamentalmente, por prejuicios culturales que es necesario erradicar, los cuales, de persistir, obstruyen la reforma o, lograda ésta, pueden restar eficacia a las mejores leyes.⁵⁷

En cuanto al resto del nuevo texto propuesto el TSE expresó que *“el rediseño normativo debe tomar en consideración los diferentes valores jurídicos tutelados por el ordenamiento, así como circunstancias de orden práctico que representan fronteras naturales a la posibilidad de reforma. En este sentido, por ejemplo, existen limitaciones para aplicar mecanismos paritarios en elecciones uninominales.”*

Reiterando su pleno acuerdo a la propuesta del INAMU y de la Defensoría de la Mujer en cuanto a los principios de paridad y de alternabilidad, el TSE objeta la adición del criterio de secuencialidad en las nóminas globalmente consideradas pues el texto difería de *“la moción de reforma al artículo 135 aprobada por la Comisión, según la cual el primer lugar de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito “será definido por el partido político”.*⁵⁸

Indicó el TSE que el criterio propuesto, por una parte, quebranta el *principio de autonomía de la circunscripción electoral* que rige en el sistema costarricense para todas las elecciones, con excepción de la elección presidencial. Por otra parte, que también quebranta el principio democrático que debe imperar en los partidos políticos, a la hora de definir

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ *Ibid.*

sus candidaturas, el cual debe garantizar que la autoridad fluye desde las bases hasta la Asamblea Nacional, y no a la inversa.

Este ha sido un punto de desacuerdo entre el INAMU y el TSE que, a nuestro juicio, se origina en un desconocimiento del sistema electoral costarricense y que, en algunas ocasiones, ha producido la idea de una diferencia conceptual entre ambas instituciones en cuanto a la igualdad y equidad de género, lo cual no se corresponde con la actuación del TSE, verificable a lo largo de su ya mencionada jurisprudencia, como de su posición frente a la reforma electoral bajo análisis, habiendo sido el propio TSE el que propuso el sistema de paridad. Por ello es necesario destacar las razones que invoca el Tribunal y que, como se observa, apelan a principios democráticos y no desmerecen su trayectoria de vanguardia en materia de igualdad de género.

En cuanto al quebranto de la autonomía de la circunscripción electoral, el TSE manifestó que:

"entendida en ese sentido global o como "alternancia horizontal", apunta a la misma finalidad última que los principios de paridad y alternabilidad. Sin embargo, a diferencia de estos, presenta al menos dos problemas. Por una parte, quebranta el principio de autonomía de la circunscripción electoral. Los sistemas electorales se aplican sobre circunscripciones determinadas, cada una de ellas autónoma respecto a la otra. Aparte del nivel de elección nacional -en nuestro caso, las presidenciales- que es de circunscripción única, todas las demás elecciones a cargos públicos se definen en niveles subnacionales, con múltiples circunscripciones. Cada provincia, cantón y distrito constituye una circunscripción electoral independiente a los efectos de elegir a sus respectivos representantes. Por tal razón, resulta improcedente obligar a las asambleas subnacionales de los partidos a que sus nóminas sean encabezadas por un determinado género, según el utilizado en otras circunscripciones.

El segundo inconveniente de la secuencialidad radica en que, dentro de la lógica democrática que debe caracterizar el funcionamiento interno de los partidos políticos (artículo 98 de la Constitución Política), la autoridad fluye desde las bases hasta la Asamblea Nacional, y no a la inversa. Según la jurisprudencia de este Tribunal (res. 1669-1999), el modelo organizacional de los partidos políticos establece y procura una estructura interna mínima y uniforme que viene a servir de "instrumento democrático" para evitar o atenuar la oligarquización de tales agrupaciones. El avance concatenado de las asambleas partidarias respetando la división territorial del país desde su repartición básica (distrito), ascendiendo al cantón y la provincia, para llegar finalmente al plano nacional, constituye un "cauce de participación" de los afiliados en la toma de decisiones que atañen a la organización.

*El Tribunal dejó establecido, en su resolución N°.1671-E-2001, que si bien a la asamblea superior partidaria es a la que le compete ratificar las candidaturas de ciertos cargos de elección popular, dicha ratificación no resulta necesaria cuando las designaciones se hagan con base en convenciones u otros procedimientos de consulta popular previstos en los respectivos estatutos, ya que esos procedimientos de postulación popular resultan expresivos de la voluntad de las bases partidarias, la cual no puede ser ignorada por los órganos partidarios representativos, incluida la asamblea superior. La jurisprudencia electoral aclaró, además, que es potestad exclusiva y excluyente de cada asamblea cantonal designar o ratificar los candidatos a puestos de elección local, en aquellos casos en que no se escogen procedimientos de postulación por consulta a las bases. Consecuentemente, no podría la Asamblea Nacional del partido invadir la competencia de las asambleas, cantonales, para imponerles un encabezamiento de determinado género, pues eso quebrantaría el principio democrático que debe imperar en toda organización partidaria.*⁵⁹

La propuesta en cuestión también incluía otros temas frente a los cuales el TSE expresó que el mecanismo de la moción para reformar el artículo 10, inciso f. era inadecuado e insuficiente pues ya los artículos 58 y 135 aprobados por la Comisión establecían que el Registro Electoral no

⁵⁹ *Ibid.*

inscribiría los acuerdos ni las nóminas partidarias que quebranten la paridad y la alternabilidad. También consideró que el inciso g. del mismo artículo 10, puede representar un serio obstáculo para integrar las juntas electorales, debido al calendario electoral y a las características particulares de algunos distritos del país y ello se considera inconveniente. De la misma manera, en la propuesta de integración paritaria de sus magistrados, el TSE señaló que la moción sobre el artículo 11 requeriría de reforma constitucional al modificar los criterios para la integración del TSE y limitaba la discrecionalidad de la Corte Suprema de Justicia para el nombramiento de sus Magistrados.⁶⁰

Las mociones aprobadas sobre el mecanismo de paridad propuesto por el TSE fueron votadas en la Sesión Extraordinaria N° 16212-CE-30 del 19 de julio de 2008. Como indicamos, la Comisión citada dictaminó el texto, cuyo cuadro resumen se inserta. La Asamblea Legislativa tendrá la última palabra.

⁶⁰ *Ibid.* nota 53, véase Oficio TSE-N°. 4208-2007 de 4 de setiembre de 2007.

Participación Política de la mujer	
<p>LEGISLACIÓN ACTUAL</p> <p>Art. 58. Los estatutos de los partidos deberán contener:</p> <p>Inc. n) mecanismo que asegure la participación de las mujeres en el porcentaje establecido en el art. 60, tanto en estructura partidaria como en papeletas a puestos <i>de elección popular</i>.</p> <p>Art. 60. Párrafo 5°: Delegaciones de Asambleas Distritales, Cantonales y Provinciales, deberán estar conformadas, al menos, por un 40% de mujeres.</p> <p>Transitorio. Las medidas anteriores podrán ser cesar por resolución del TSE cuando un partido haya alcanzada la participación política de la mujer en proporción a su número dentro del Padrón Electoral y a satisfacción del TSE.</p>	<p>PROYECTO DE LEGISLACIÓN</p> <p>Art. 2. Se establecen los principios de participación política por género en estructura interna de partidos y en nóminas:</p> <p>Paridad: Nóminas u órganos pares: 50% mujeres – 50 % hombres. Nóminas u órganos impares: Diferencia no podrá ser superior a uno (hombre o mujer).</p> <p>Alternabilidad: mujer-hombre u hombre-mujer. Dos personas del mismo sexo no pueden estar en forma consecutiva.</p> <p>Art. 52. Inclusión de incisos o) p) y q) en regulación de los Estatutos de los Partidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Se deberá disponer de un porcentaje de la contribución estatal para capacitación permanente y paritaria. ◆ Partidos Políticos deberán implementar mecanismos que aseguren paridad en estructuras partidarias y en nóminas. <p>Art. 53. Inciso d) Derecho a la libre participación equitativa por género.</p> <p>Art. 61. Si no se cumplen principios, no se inscribirán los partidos, los estatutos, ni se renovará la inscripción.</p> <p>Art.62. Conformación paritaria de todas las instancias partidarias.</p> <p>Art. 105. El T.S.E. no reconocerá el rubro de capacitación de la contribución estatal a los partidos que incumplan con porcentaje para capacitación paritaria.</p> <p>Art. 151. Encabezamiento de nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político. El Registro Civil no inscribirá las nóminas de candidaturas que incumplan este artículo.</p>

Cuadro preparado a partir del resumen elaborado por el Dr. Hugo Picado y la Lic. Wendy González, Letrados del TSE y asesores del TSE ante la Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos de la Asamblea Legislativa. TSE, San José, noviembre de 2008.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos:

Bolaños, Arlette. "Las cuotas de participación política de la mujer en Costa Rica: 1996-2005". *En: Revista Digital de Derecho Electoral*, TSE, No. 1, 1er. Semestre, 2006 (<http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>).

COSTA RICA. Tribunal Supremo de Elecciones. Registro Civil. *Padrón electoral marzo de 1988*. San José, C.R.: El Tribunal.

COSTA RICA. Tribunal Supremo de Elecciones. *Política Institucional de Igualdad y Equidad de Género*. TSE-UNFPA, San José, 2008. (En prensa).

HIDALGO, ANA. *Impacto de la Ley de promoción de la Igualdad Social de la Muje*. Tomado de: IIDH, San José, 2006. www.iidh.ed.cr.

MORALES, CARLA. *Ley de promoción de la igualdad social de la mujer: un ejemplo de compromiso político y articulación social*. Tomado de: IIDH, San José, 2003. www.iidh.ed.cr.

MORENO, ELSA. *Mujeres y Política en Costa Rica*. San José, C.R. : FLACSO, Programa Costa Rica, 1995.

[Registro Civil, Sec. Padrón Electoral: Padrón electoral marzo de 1988.](#)

Asamblea Legislativa de Costa Rica

-Reglamento de la Asamblea Legislativa, Acuerdo Legislativo N° 399 de 29 de noviembre de 1961; Versión Ordenada Acuerdo N° 2883 de 9 de marzo de 1994; actualizado el 20 de julio de 2007.

-Proyecto de Ley de Igualdad Real de la Mujer, Expediente Legislativo no. 10605, La Gaceta No. 90, 11 de mayo de 1988.

-Proyecto de ley no. 11.618 de octubre de 1992.

-Proyecto de ley no. 11.504.

-Expediente legislativo no. 14.268.

-Acuerdo de sesión plenaria, 16 de mayo de 2006.

-Comisión de Reformas Electorales y Partidos Políticos, Expediente no. 14.269 (Actas del 18 y 20 de noviembre de 2008).

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- La Nación, 20 de noviembre de 2008.
- Informa-TICO.com, 20 de noviembre de 2008.

Normativa jurídica

- Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de diciembre de 1949. Litografía e Imprenta LIL, S.A., 4ª. Edición, San José, 2007.
- Carta de Naciones Unidas (1945).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948).
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (OEA, 1948).
- Convención sobre los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (ONU, 1952).
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1968).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de -Discriminación contra la Mujer (CEDAW-ONU, 1979), Ley No. 6968 de 02 de octubre de 1984.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1979).
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Res. N° 448, IX período de sesiones, Asamblea General, La Paz, Bolivia, octubre 1979).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Reglamento (XLIX período ordinario de sesiones, 16 a 25 de noviembre de 2000; reformado parcialmente en su LXI período ordinario de sesiones de 20 de noviembre a 4 de diciembre de 2003).
- Ley N° 6889: aprobación del convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrito en San José el 10 de setiembre de 1981.
- Ley N° 1536 de 3 de diciembre de 1952 y sus reformas (Código Electoral). Tribunal Supremo de Elecciones, San José, 2002.
- Ley No. 7142 (Promoción de Igualdad Social de la Mujer), La Gaceta No. 59, 26 de marzo de 1990.

Poder Judicial: Sala Constitucional

- Voto no. 321 de 17-enero-1995
- Voto no. 980 de 24-mayo-1991.

ONU/CEPAL

El aporte de las mujeres a la igualdad en América Latina y el Caribe, en X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Quito/LC/L.2738(CRM.10/3) agosto de 2007.

Tribunal Supremo de Elecciones

ACUERDOS

- Acta de Sesión Ordinaria del 26 de mayo de 1988.
- Acta No. 9026 de 17 de octubre de 1988.
- Acta N° 10148, 25 de mayo de 1993, art. 12°.

Acta de Sesión No. 11063 de 14 de enero de 1997, Artículo 2°.
Acta de Sesión No. 11088 de 18 de febrero de 1997, Artículo 2°.
Acta No. 11122 de 10 de abril de 1997, Artículo 2°.
Acta N° 41-2007 de 10 de mayo de 2007.
Acta N° 81-2007, de 4 de setiembre de 2007.
Acta No. 92-2008 de 16 de octubre, de 2008, Artículo 4°.

RESOLUCIONES

N° 1669-1999 de 24 de agosto de 1999.
N° 1863 de 23 de setiembre de 1999.
N° 2837 de 12 de diciembre de 1999.
N° 804-E-2000 de 4 de mayo de 2000.
N°. 0918-P-2000 de 11 de mayo de 2000.
N°. 1671-E-2001 de 10 de agosto de 2001.
No. 1544-E-2001 de 24 de junio de 2001.
No. 1543-E-2001 de 24 de julio de 2001.
No.2096-E-2005 de 31 de agosto de 2005.